

## DERECHO TRIBUTARIO

# Los impuestos vigentes en el Perú

por el Dr. LUIS ECHECOPAR GARCIA

Ex-Ministro de Hacienda y Comercio.  
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica

### **Impuestos directos.**

Los principales impuestos directos en el Perú son los siguientes:

- A) Alcabala de Sucesiones;
- B) Los impuestos a la renta;
- C) La contribución minera;
- D) La contribución a la fuerza hidráulica;
- E) La contribución de terrenos de montaña;
- F) El impuesto al rodaje; y
- G) El impuesto para las Inspecciones Regionales del Trabajo.

**A).—La alcabala de sucesiones:** es el impuesto que grava las transmisiones de toda clase de bienes, acciones o derechos, que se verifiquen por sucesión, a título de herencia, legado o donación. También grava los anticipos de herencia y las pólizas de seguros sobre la vida, todo con arreglo al grado de parentesco entre el causante o donante y el adquiriente, con sujeción a una escala ascendente, en proporción a la cuantía de la herencia y a la proximidad o distancia del parentesco entre el causante y su sucesor.

Están sujetos al impuesto todos los bienes, sean muebles o inmuebles radicados en el país y las acciones o derechos que en él se posean, aún cuando la sucesión se haya abierto en el extranjero. Al practicar la liquidación del impuesto a la herencia de los peruanos, debe tomarse en cuenta para el impuesto los valores que formen parte de la masa testamentaria aunque ellos estén en el extranjero. Esta última regla no rige para los extranjeros no domiciliados en el Perú que sólo pagan el impuesto por los bienes que hereden en el Perú.

Para los efectos de la liquidación de este impuesto, los herederos de una persona que hubiera fallecido dejando testamento, o sus representantes legales, están obligados a poner en conocimiento de la Superintendencia de Contribuciones el fallecimiento del causante de la herencia, así como los bienes y

deudas que haya dejado, dentro del plazo de 30 días, más el término de la distancia; y en caso de omitir el cumplimiento de esta obligación sufrirán el recargo que oscila entre el 5% y el 25% (según la duración de la demora), sobre el valor del impuesto.

Si el causante hubiese otorgado testamento clógrafo, cerrado, o en otras formas especiales, que requieren que se llenen ciertas formalidades judiciales antes de hacer uso de ellos, o si se tratase de una sucesión intestada, el plazo de 30 días comienza a correr desde el día en que se declare judicialmente comprobado o abierto el testamento o se haga la declaración de herederos, si se tratara de sucesión intestada.

Después la Superintendencia investiga si el causante ha dejado dinero u otros bienes en los Bancos y hace tasar por sus peritos los bienes hereditarios. Aprobada la tasación regula y cobra el impuesto.

El impuesto de sucesiones es de dos clases. Uno creado para suministrar fondos a las Universidades Nacionales, de acuerdo con las Leyes Nos. 7873 de 15 de Noviembre de 1933, N° 7963 de 2 de Enero de 1935 y N° 10575 de 12 de Mayo de 1946, grava a toda la masa hereditaria en forma global. Es decir, se tasan todos los bienes hereditarios y sobre su monto se cobra el impuesto. En las sucesiones en línea recta y entre cónyuges, los primeros S/ 20,000.00 están exceptuados. Sobre el resto se cobra el impuesto en escala ascendente conforme a la tarifa siguiente:

	De S/.	20,000.00	α	S/.	50,000.00	1/2%
La cifra siguiente.	"	50,001.00	α	"	100,000.00	1%
" " "	"	100,001.00	α	"	200,000.00	2%

aumentando en 1% por cada fracción de S/ 100,000.00, hasta llegar a un millón de soles y desde esta suma para adelante el 12%.

En las sucesiones entre colaterales o a favor de hijos adoptivos o extraños, la fracción libre de impuesto se reduce a S/ 10,000.00 y la escala es como sigue:

De	S/.	10,001.00	α	S/.	20,000.00	1%
De		20,001.00	α		30,000.00	2%
De		30,001.00	α		40,000.00	3%
De		40,001.00	α		50,000.00	4%
De		50,001.00	α		60,000.00	5%
De		60,001.00	α		70,000.00	6%
De		70,001.00	α		80,000.00	7%
De		80,001.00	α		90,000.00	8%
De		90,001.00	α		100,000.00	10%

aumentando en 2% por cada fracción adicional de S/ 100,000.00 hasta la cantidad de 2'000,000.00, cifra en la que se interrumpe la progresión del impuesto.

El otro impuesto, que está sujeto a las Leyes Nos. 2227 y 4890 de 12 de Febrero de 1916 y 8 de Enero de 1934, respectivamente, sólo grava lo que here-

da cada persona, con independencia de lo que haya dejado el causante. Es decir, que toda la masa hereditaria, se divide en varias partes o hijuelas, ésto es, en porciones, según lo que corresponda a cada heredero, y es sobre cada hijuela que se aplica la escala progresiva del impuesto, teniendo en cuenta el monto de la herencia y el grado de parentesco, conforme a la tarifa siguiente:

Excediendo de S/. . . . .	10	10	10	10	10	10
No excediendo de S/. . . . .	5,000	10,000	15,000	20,000	25,000	40,000
Línea recta legítima 1er. grado . . . . .	0.50%	1.00%	1.50%	2.00%	2.50%	3.00%
Línea recta legítima 2do. grado . . . . .	1.00%	1.50%	2.00%	2.50%	3.00%	3.50%
Línea recta natural o adopción . . . . .	1.50%	2.00%	2.50%	3.00%	3.50%	4.00%
Entre esposos . . . . .	2.00%	2.50%	3.00%	3.50%	4.00%	4.50%
Colaterales 2do. grado . . . . .	4.00%	4.50%	5.00%	5.50%	6.00%	6.50%
Colaterales 3er. grado . . . . .	5.00%	5.50%	6.00%	6.50%	7.00%	7.50%
Colaterales 4to. grado . . . . .	6.00%	6.50%	7.00%	7.50%	8.00%	8.50%
Colaterales 5to. grado . . . . .	7.00%	7.50%	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%
Colaterales 6to. grado . . . . .	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%	10.00%	10.50%
Extraños . . . . .	12.00%	13.00%	14.00%	15.00%	16.00%	17.00%
Excediendo de S/. . . . .	10	10	10	10	10	10
No excediendo de S/. . . . .	45,000	50,000	70,000	80,000	90,000	100,000
Línea recta legítima 1er. grado . . . . .	3.50%	4.00%	4.50%	5.00%	5.50%	6.00%
Línea recta legítima 2do. grado . . . . .	4.00%	4.50%	5.00%	5.50%	6.00%	6.50%
Línea recta natural o adopción . . . . .	4.50%	5.00%	5.50%	6.00%	6.50%	7.00%
Entre esposos . . . . .	5.00%	5.50%	6.00%	6.50%	7.00%	7.50%
Colaterales 2do. grado . . . . .	7.00%	7.50%	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%
Colaterales 3er. grado . . . . .	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%	10.00%	10.50%
Colaterales 4to. grado . . . . .	9.00%	9.50%	10.00%	10.50%	11.00%	11.50%
Colaterales 5to. grado . . . . .	10.00%	10.50%	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%
Colaterales 6to. grado . . . . .	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%	13.00%	13.50%
Extraños . . . . .	18.00%	19.00%	20.00%	21.00%	22.00%	23.00%
Excediendo de S/. . . . .	10	10	10	10	10	10
No excediendo de S/. . . . .	110,000	120,000	130,000	140,000	150,000	200,000
Línea recta legítima 1er. grado . . . . .	6.50%	7.00%	7.50%	8.00%	8.50%	9.00%
Línea recta legítima 2do. grado . . . . .	7.00%	7.50%	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%
Línea recta natural o adopción . . . . .	7.50%	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%	10.00%
Entre esposos . . . . .	8.00%	8.50%	9.00%	9.50%	10.00%	10.50%
Colaterales 2do. grado . . . . .	10.00%	10.50%	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%
Colaterales 3er. grado . . . . .	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%	13.00%	13.50%
Colaterales 4to. grado . . . . .	12.00%	12.50%	13.00%	13.50%	14.00%	14.50%
Colaterales 5to. grado . . . . .	13.00%	13.50%	14.00%	14.50%	15.00%	15.50%
Colaterales 6to. grado . . . . .	14.00%	14.50%	15.00%	15.50%	16.00%	16.50%
Extraños . . . . .	24.00%	25.00%	26.00%	27.00%	28.00%	29.00%

Excediendo de S/. . . . .	10	10	10	10	10	10	10
No excediendo de S/. . . . .	300,000	400,000	500,000	700,000	800,000	900,000	1'000,000
Línea recta legítima							
1er. grado. . . . .	9.50%	10.00%	10.50%	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%
Línea recta legítima							
2do. grado. . . . .	10.00%	10.50%	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%	13.00%
Línea recta							
natural o adopción. . . . .	10.50%	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%	13.00%	13.50%
Entre esposos. . . . .	11.00%	11.50%	12.00%	12.50%	13.00%	13.50%	14.50%
Colaterales 2do. grado. . . . .	13.00%	13.50%	14.00%	14.50%	15.00%	15.50%	16.00%
Colaterales 3er. grado. . . . .	14.00%	14.50%	15.00%	15.50%	16.00%	16.50%	17.00%
Colaterales 4to. grado. . . . .	15.00%	15.50%	16.00%	16.50%	17.00%	17.50%	18.00%
Colaterales 5to. grado. . . . .	16.00%	16.50%	17.00%	17.50%	18.00%	18.50%	19.00%
Colaterales 6to. grado. . . . .	17.00%	17.50%	18.00%	18.50%	19.00%	19.50%	20.00%
Extraños. . . . .	30.00%	31.00%	32.00%	33.00%	34.00%	35.00%	36.00%

Donde se menciona en estos cuadros a los hijos legítimos, se comprende también a los legitimados.

Es bueno tener en cuenta que el impuesto a la herencia prescribe a los 5 años de la fecha en que debió ser cobrado; y que están exonerados de impuesto, aparte de los bienes que heredan las instituciones de Beneficencia, Instrucción y Obras Públicas, los bienes que se transmiten en razón de una sucesión, si el instituyente los hubiera adquirido, a su vez, por herencia, dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento, y hubiera abonado el impuesto de sucesión sobre ellos; y que para evitar la evasión del impuesto mediante la constitución de sociedades anónimas o comanditarias por acciones, las Leyes Nos. 8548 de 17 de Junio de 1937 y 8872, de 30 de Marzo de 1939, prohíben que esta clase de sociedades tengan acciones al portador (debiendo por consiguiente ser nominativas) cuando el 50% o más del capital autorizado se constituya en bienes aportados por una sola persona o miembros de la misma familia que sean entre sí cónyuges o parientes en línea recta.

B).—Los impuestos a la renta: o a las utilidades, son impuestos personales que gravan al individuo de acuerdo con su bienestar económico, según lo acreditan las rentas netas anuales de que dispone.

Están sujetos en la actualidad a la Ley N° 7904 de 1° de Marzo de 1935 y a numerosas leyes modificatorias de las cuales las más importantes son las siguientes:

N° 9103	de 11	de Mayo	de 1940
N° 9114	" 22	" Mayo	" 1940
N° 9245	" 2	" Enero	" 1941
N° 9703	" 24	" Diciembre	" 1942
N° 9709	" 28	" Diciembre	" 1942
N° 10168	" 12	" Enero	" 1945
N° 10398	" 23	" Febrero	" 1946
N° 10416	" 28	" Febrero	" 1946
N° 10753	" 26	" Diciembre	" 1946
N° 10796	" 28	" Febrero	" 1947
N° 10813	" 7	" Marzo	" 1947
N° 11051	" 15	" Julio	" 1949

Además existen los respectivos reglamentos y jurisprudencia administrativa sobre casos especiales.

**Los impuestos a la renta son los siguientes:**

- a) el impuesto de patentes;
- b) el impuesto a la renta del capital movable;
- c) el impuesto a las utilidades;
- d) el impuesto a las sobre-utilidades;
- e) el impuesto de predios;
- f) el impuesto a los sueldos; y
- g) el impuesto complementario sobre la renta.

a) **El impuesto de patentes**, se cobra anualmente de acuerdo con el Art. 104 de la Ley 7904, como una licencia anual que se otorga para el ejercicio de una industria, profesión o negocio. La acotación no puede exceder de S/. 5,000.00 al año, según la Ley N° 9245 y se calcula de acuerdo con el capital y capacidad de cada negocio. La cobranza se hace por trimestres, contra presentación del recibo.

b) **El impuesto sobre la renta del capital movable** grava toda renta emanada de operaciones de crédito que perciba cualquier persona individual o colectiva de la República o fuera de ella.

Las principales rentas afectas a este impuesto son las siguientes:

- I).—Los intereses provenientes de capitales dados a mutuo;
- II).—Los intereses de capitales empleados en obligaciones emitidas por corporaciones municipales o empresas particulares, como son los bonos, cédulas y otras semejantes;
- III).—La renta proveniente de capitales impuestos a interés en los Bancos, con excepción de las obligaciones expresamente exoneradas de este impuesto conforme a leyes especiales;
- IV).—Los saldos de intereses provenientes de capitales impuestos en cuenta corriente, con excepción de las imposiciones de ahorros;
- V).—Los intereses que se originen por la parte de precio debida en los contratos de ventas a plazos;
- VI).—Los intereses que en cualquier forma origine el capital movable por contrato o por ley;
- VII).—Los provenientes de contratos o convenios en que el deudor se obliga a devolver cantidad superior a la recibida, debiendo estimarse el exceso como intereses.

Este impuesto se halla sujeto a dos tasas acumulativas que sumadas dan las siguientes escalas:

- 9% si el crédito no devenga más del 5% anual de interés;
- 10.1/2% si el crédito devenga más del 5% anual de interés sin pasar del 7%;

- 12% si el crédito devenga más del 7% anual de interés sin pasar del 9%;
- 14.1/2% si el crédito devenga más del 9% anual sin pasar del 11% y 19% si el crédito devenga más del 11% anual de interés.

Este impuesto sufre un recargo de 1% para contribuir a los fondos Pro-Desocupados, de acuerdo con el inciso d) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 7103.

Por regla general, salvo algunas excepciones, el impuesto grava al acreedor.

No están obligados al pago de este impuesto las entidades que lleven contabilidad con arreglo a ley, siempre que las rentas afectas figuren específicamente en sus entradas brutas al hacerse el cómputo del impuesto a las utilidades mencionado más adelante. Tampoco se paga por los bonos de la Deuda Pública.

El impuesto se paga en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, cada trimestre. La demora en el pago ocasiona una multa que asciende progresivamente con la tardanza y que puede llegar hasta el 25% adicional sobre el impuesto que originalmente debió pagarse.

c) **El impuesto a las utilidades** se divide en dos categorías, a saber:

I).—Las utilidades que se obtengan en el ejercicio de las profesiones no comerciales, en general; y

II).—Las utilidades que produzca el trabajo del hombre, conjuntamente con el capital, llamadas también utilidades comerciales, agrícolas é industriales.

I).—**Impuesto a las utilidades profesionales.**

Las utilidades obtenidas en el ejercicio de las profesiones liberales o no comerciales, están afectas a un impuesto del 6% el cual es computado sobre la renta líquida que el profesional ha tenido en el año precedente.

Para obtener la renta líquida imponible se hacen las siguientes deducciones de los ingresos brutos:

1º—Los gastos que demande el ejercicio de la profesión;

2º—S|. 1,000.00 al mes como mínimo necesario para la existencia del contribuyente; S|. 500.00 al mes por el cónyuge, si fuese casado; S|. 200.00 al mes por cada hijo que esté a su cargo, cantidad que se eleva a S|. 300.00 por cada hijo si el contribuyente tuviera más de dos hijos y a S|. 400.00 por cada hijo si el contribuyente tuviera más de cuatro hijos; y S|. 100 por cada miembro de familia a su cargo, que también se eleva en 50% si son más de dos, con los hijos, y se duplican si son más de cuatro, en total.

El saldo que quede después de hechas estas deducciones es la renta líquida imponible.



I).—Las ganancias en la parte que excedan el promedio de las utilidades obtenidas en 1938, 1939 y 1940; ó

II).—Las ganancias en la parte que excedan del 10% sobre el capital y demás recursos del negocio, como reservas, ganancias no repartidas y otras provisiones análogas.

La tasa del impuesto se cobra, por consiguiente, después de descontar las utilidades normales y su escala es la siguiente:

Hasta . . . . .	S/.	50,000.00, . . . . .	10%
Por el exceso de . . . . .	"	50,000.00, hasta 100,000.00	12%
Por el exceso de . . . . .	"	100,000.00, hasta 1'000,000.00	15%
todo lo que exceda de . . . . .	"	1'000,000.00, . . . . .	20%
Están exoneradas las sobre-utilidades menores de . . . . .			10%

Los impuestos a la exportación también se consideran, en el caso de los mineros y agricultores, como pagados a cuenta del impuesto a las sobre-utilidades, en cuanto tales impuestos a la exportación excedan de lo que se debería haber pagado, de no existir ellos, como impuesto normal a las utilidades. Si el impuesto de la exportación excede a estos impuestos, no es reintegrable, sin embargo, la diferencia.

e) **El Impuesto de Predios**, es una contribución que grava con el 7% la renta líquida anual que produzcan los predios rústicos y urbanos.

Se entiende por predio rústico: la heredad que aún dentro de las poblaciones, está dedicada al uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios, aunque éstos total o parcialmente se destinen a vivienda.

Se entiende por predio urbano, el inmueble que está ubicado en lugar poblado y se destina a vivienda, o a fines culturales, de industria, comercio, deportes, recreo o cualesquier otros; y también el edificio que fuera de la población se destina a vivienda y no a labores campestres. Forman, sin embargo, parte del predio urbano, las huertas y jardines que sirven de lugares de recreo y no de explotación.

Como se ha indicado, el impuesto grava la renta líquida, o sea la diferencia entre la renta bruta del año precedente y los gastos que sean susceptibles de deducción y que son los siguientes:

I).—En los predios urbanos, el 25% por concepto de vacíos, malas deudas, gastos de conservación, administración y seguros;

II).—En las casas de vecindad, se puede deducir además el importe de los arbitrios de alumbrado, serenazgo y baja policía y las pensiones de agua y luz si las paga el propietario;

III).—En los predios rústicos, el 10% por concepto de todo gasto.

La renta bruta se determina como sigue:

I).—Si se trata de un predio arrendado, se considera renta bruta la merced conductiva de un año;

II).—Si se trata de un predio urbano utilizado o arrendado por el propietario, se considera como renta bruta un porcentaje del valor del predio, variable del 4 al 8%, según el criterio del Superintendente de Contribuciones, atendiendo a las circunstancias del predio.

III).—Tratándose de predios rústicos arrendados en que se paga la merced conductiva con productos, se calcula el precio medio de los productos en el año precedente; y

IV).—Si el predio rústico no está arrendado se tendrá como renta bruta un porcentaje del 3 al 6% del valor del inmueble.

Por regla general, el impuesto grava al propietario.

La renta proveniente de arrendamiento de inmuebles está afecta además a un impuesto indirecto de 1% Pro-Desocupados, de acuerdo con el inciso e) del Art. 1º del Decreto-Ley N° 7103 y se paga por medio de timbres que se fijan en los recibos de arrendamiento.

f) El impuesto a los sueldos grava con el 5% todos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones y remuneraciones, que perciba un individuo por cualquier concepto y también a las pensiones de jubilación, cesantía, montepío y renta vitalicia.

El impuesto grava la renta líquida que se obtiene deduciendo de la entrada bruta de S|. 1,000.00 a los solteros; S|. 500.00 al mes, adicionales, por la esposa, si es casado; S|. 200.00 más por cada hijo que sostenga el que perciba la renta, elevándose a S|. 300.00 si los hijos son más de dos y a S|. 400.00 por cada hijo si son más de cuatro; y S|. 100.00 por cada miembro de familia (padres o hermanos, tíos, etc.) a su cargo, que también se eleva en 50% si son más de dos y se duplica si son más de cuatro, sumados a los hijos.

El patrón o quien paga la renta debe retener el monto del impuesto, antes de hacer el pago de la renta, y remitirlo al Fisco.

También están gravados los sueldos y salarios con un impuesto indirecto de 1% Pro-Desocupados, de acuerdo con el inciso i) del Art. 1º del Decreto-Ley N° 7103, que se paga por medio de timbres fijados en los recibos correspondientes.

g) **Impuesto complementario.** Además, de los impuestos a la renta mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f), (llamados impuestos cedulares), todos los contribuyentes individuales (personas naturales) deben pagar un impuesto adicional sobre las mismas rentas, llamado complementario.

Este impuesto complementario puede ser de dos clases:

I).—De tasa progresiva; y

II).—De tasa fija.

**I).—Impuesto complementario de tasa progresiva.**

Grava la suma de todas las rentas que, por cualquier concepto, perciba un individuo, excepción hecha de las rentas que, específicamente están afectas a la tasa fija del mismo impuesto complementario.

Este impuesto progresivo se aplica a la renta líquida de cada persona individual, conforme a la siguiente escala:

Hasta . . . . .	S/.	10,000.00	de renta líquida	0	
La parte comprendida entre .	S/.	10,000.00	y S/.	15,000.00	2%
" "	" "	15,000.00	y "	20,000.00	3%
" "	" "	20,000.00	y "	25,000.00	4%
" "	" "	25,000.00	y "	30,000.00	5%
" "	" "	30,000.00	y "	35,000.00	7%
" "	" "	35,000.00	y "	40,000.00	11%
" "	" "	40,000.00	y "	50,000.00	13%
" "	" "	50,000.00	y "	60,000.00	16%
" "	" "	60,000.00	y "	70,000.00	20%
" "	" "	70,000.00	y "	100,000.00	25%
Por el exceso sobre . . . . .	S/.	100,000.00	.....	30%	

También rige respecto de este impuesto, el recargo de 25% para los contribuyentes varones solteros, o viudos o divorciados sin hijos, mayores de 35 años.

Para aplicar este impuesto se toma como base la renta del año precedente y se considera como personas individuales no sólo a las personas físicas sino también a los Conventos, a las Testamentarias indivisas y a la sociedad conyugal. El impuesto se paga por trimestres, contra presentación del recibo.

**II).—Impuesto complementario de tasa fija.**

Además de pagar los impuestos cedulares, están gravadas con impuesto complementario de tasa fija, las siguientes rentas:

- a) Con el 7% los intereses de bonos al portador;
- b) Con el 14% los intereses de acciones al portador;
- c) Con el 12% las utilidades líquidas que obtengan en el Perú las personas individuales establecidas en el extranjero;
- d) Con el 12% la renta proveniente de intereses de operaciones de crédito, de predios rústicos y urbanos, de utilidades de profesiones no comerciales y de remuneración de servicios personales, que obtengan en el Perú las personas individuales residentes en el extranjero, o sea, que no hayan permanecido en el Perú seis meses ininterrumpidos cada año; y
- e) Con el 12% los intereses abonados por una empresa a su filial en el extranjero.

Además, existe un impuesto adicional de 1% Pro-Desocupados sobre las rentas de las acciones al portador, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 7103.

Están exceptuados de estos impuestos, excepto los Pro-Desocupados, los intereses de los bonos de la deuda pública del Estado, según Ley 10770 de 3 de Febrero de 1947.

**Reglas generales.**—Para los efectos de la acotación de los impuestos a la renta, todos los contribuyentes deben formular anualmente, a principios del año, las declaraciones de las rentas que perciben, tomando como base las del año anterior. Los patrones deben declarar también cuáles son los sueldos u honorarios que abonan. El Superintendente de Contribuciones está facultado para hacer toda clase de investigaciones y para exigir la presentación de toda clase de pruebas.

Para el mejor control de los contribuyentes, la ley establece una serie de formalidades para abrir y llevar los libros de contabilidad que, en todo caso, deben ser legalizados por la Superintendencia de Contribuciones y por un Juez de Primera Instancia.

El contribuyente puede reclamar de cualquier resolución del Superintendente de Contribuciones, si se equivoca o excede al fijar un impuesto, ante el Consejo Superior de Contribuciones; y si no se conforma con la resolución de éste, puede recurrir al Poder Judicial, acompañando el recibo que se haya pagado en el último trimestre.

La ley establece severísimas penas para quien trate de burlarla.

El impuesto sobre la renta prescribe a los cinco años de la fecha en que debió ser pagado.

De acuerdo con el Art. 98 de la Ley N° 7904, una misma renta no puede ser gravada sino con uno de los impuestos a que se contrae dicha ley, excepto el impuesto progresivo sobre la renta. Cuando la misma renta resulte por cualquier razón afectada a más de dos impuestos, salvo el impuesto progresivo, sólo se hará efectiva la acotación correspondiente al más elevado.

Si por cualquier motivo se hubiera pagado uno de los impuestos, se considerará el pago efectuado como hecho a cuenta del más elevado.

C).—La **Contribución Minera** está fijada por el Código de Minería, promulgado el 2 de Enero de 1900 y asciende a S/. 30.00 al año por cada pertenencia denunciada, (una pertenencia es un sólido prismoidal cuya base mide veinte mil metros cuadrados (200x100) y en algunos casos excepcionalísimos, como los del petróleo, bórax, salitre y análogos, 40,000 metros cuadrados. La falta de pago de varios semestres consecutivos trae como consecuencia la pérdida de todo derecho a las minas. Hay algunos minerales como el oro, el hierro, el carbón, el salitre, etc., que están afectos a impuestos distintos.

Esto sin contar los timbres de minería que, de acuerdo con la Ley N° 4642 de 6 de Abril de 1923, deben fijarse en los recibos de contribución minera por el 10% de su monto.

La matrícula de la contribución minera está constituida por un libro que se denomina "El Padrón General de Minas" y que se imprime y circula

cada semestre. En él se enumeran las propiedades mineras por distritos mineros y se consigna en cada uno de ellos el nombre de la mina, su propietario, número de pertenencias y contribución que debe pagar. El Padrón tiene una sección especial llamada "Alcance del Padrón General de Minas", en el que figuran todas las minas que por haber caducado la concesión, por falta de pago del impuesto, han vuelto al poder del Estado y son denunciadas por cualquiera que lo solicite.

El oro, según la Ley 7601, de 18 de Octubre de 1932, está sujeto a dos clases de impuesto: el cánón superficial y la regalía.

El cánón superficial, en las concesiones de exploración es de S|. 0.10 por hectárea por los dos primeros años; S|. 0.30 por hectárea en el tercer año; S|. 0.40 en el 4º; y S|. 0.50 en el 5º año; y en las concesiones de explotación es de S|. 0.25 semestrales por hectárea en los yacimientos aluviales y S|. 0.50 en los filonianos.

La regalía asciende al 5% del oro fino recuperado, en el estado natural, y al 4% del contenido en productos de concentración, cianuración o de otros tratamientos distintos al simple lavado o fusión, y es cobrada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El petróleo, según las leyes Nos. 4452 de 2 de Enero de 1922 y 8527 de 15 de Abril de 1937, está sujeto a impuestos diversos según provenga de la Costa y de la Sierra o de la Montaña (Selva).

Para el petróleo de la Costa y de la Sierra existen dos clases de impuestos: el cánón superficial y la regalía o cánón de producción.

El cánón superficial, en las concesiones de exploración, en la Costa es de un sol por pertenencia, en la Sierra, cuarenta centavos, y en la Montaña, veinte centavos.

El cánón superficial en las concesiones de explotación es de S|. 10.00 por pertenencia al año en la Costa y en la Sierra, mientras no se extraiga petróleo y de S|. 2.00 en la montaña, en el mismo caso.

El mismo cánón superficial cuando ya se extraiga petróleo se rige, para la Costa y Sierra, por la siguiente escala:

Cuando se produzca una tonelada	por pertenencia . . .	S . 9.00
" " "	dos toneladas por pertenencia . . .	" 8.00
" " "	tres " " " . . .	" 7.00
" " "	cuatro " " " . . .	" 6.00
" " "	cinco " " " . . .	" 5.00
" " "	seis " " " . . .	" 4.00
" " "	siete " " " . . .	" 3.00
" " "	ocho " " " . . .	" 2.00
" " "	nueve " " " . . .	" 1.00
" " "	diez o más " " " . . .	" 0.50

La condición anterior no significa que se produzca las mencionadas toneladas en cada una de las pertenencias, sino que, divididas las producciones totales por el número de aquellas, se obtenga las cifras mínimas indicadas.

El mismo cánon superficial en la Montaña, cuando ya se extraiga petróleo, se paga conforme a la siguiente escala:

Cuando la producción sea menor o igual a 5 toneladas por pertenencia. . . . .	S/. 1.50
Cuando sea mayor que cinco y menor o igual a 10 toneladas por pertenencia... . . . .	.. 1.00
Cuando sea mayor de diez y menor o igual que 15 toneladas por pertenencia... . . . .	.. 0.50
Cuando sea mayor de 15 y menor o igual que 20 toneladas por pertenencia. . . . .	.. 0.25
Cuando sea superior a 20 toneladas por pertenencia... ..	.. 0.10

Los recibos de cánon superficial de todos los yacimientos petrolíferos llevan además un recargo de 10% en timbres según la Ley N° 4928 de 8 de Febrero de 1924.

La **regalía** o cánon de producción en las concesiones de explotación y exploración es en la Costa, cuando menos el 10% del petróleo bruto que se extraiga de los pozos si los yacimientos distan hasta 150 km. de la orilla del mar; y del 6% mínimun, en todos los demás casos. Se entrega a elección del Estado en dinero, en producto bruto o en productos de beneficio, tomándose como precio de éstos el precio medio de venta en Lima en el semestre anterior a aquel en que deba efectuarse el pago.

La **regalía** o cánon de producción en las concesiones de exploración o de explotación es en la Montaña, del 2% del petróleo crudo que se extraiga de los pozos o su equivalente en dinero, a elección del Gobierno, durante 15 años, a partir del 15 de Abril de 1937 y de 4% o su equivalente en dinero durante los 10 años siguientes, garantizándose la inalterabilidad de estos impuestos por un plazo de 25 años y siendo entendido que el precio se regulará, para el cobro del impuesto sobre la base de un petróleo de calidad similar deduciéndose el flete que implicaría su transporte desde el punto de embarque fluvial al mercado de venta que se elija como referencia.

Toda la respectiva legislación es en este momento materia de revisión.

D) La **contribución a la fuerza hidráulica** fué establecida por la Ley N° 4391 de 26 de Octubre de 1921. De acuerdo con ella, el aprovechamiento como fuerza motriz de la energía de las aguas que existen en el territorio de la República, sean del dominio público, municipal o privado, está sujeto a una contribución anual **por caballo** de 75 kilogrametros, con arreglo a la siguiente escala:

De 51 a 200 caballos	S/. 0.50
.. 201 .. 500 ..	.. 0.80
.. 501 .. 1000 ..	.. 1.20
.. 1001 .. 2000 ..	.. 1.50
.. 2001 .. 4000 ..	.. 1.80
.. 4001 .. 8000 ..	.. 2.00
.. 8001 para arriba....	.. 2.30

Las concesiones que representan una fuerza menor de 50HP y las que se otorguen a los Municipios, están exoneradas del impuesto.

La falta de pago del impuesto ocasiona la pérdida de la concesión. Además de lo expuesto, los concesionarios de aguas deben pagar S|. 1.00 al año por cada hectólitro de agua por segundo que se les haya adjudicado o se las adjudique.

E) **La contribución de terrenos de Montaña (Selva).** Ha sido fijada por la Ley N° 5871 de 28 de Octubre de 1927. De acuerdo con ella pueden denunciarse terrenos de Montaña ante el Supremo Gobierno y éste conceder su explotación hasta 50,000 hectáreas, pagándose un impuesto de cinco centavos semestrales por hectárea. La concesión caduca si se deja de pagar el cánon por 2 años.

Por la misma ley se autorizó al Gobierno para la construcción de un camino que partiendo de un punto del litoral, situado entre Eten y Paíta, termine en un río navegable de la Montaña; y de otro que partiendo de la estación de Huambutío en el Ferrocarril del Sur, termine en un punto navegable del Madre de Dios. Estos caminos debían construirse con el producto de las ventas que el Gobierno hiciera de terrenos de Montaña a precios que fluctuarían entre S|. 30.00, 25 y 10 por hectárea; y, además, con un impuesto extraordinario que debían pagar los propietarios de inmuebles situados a los lados del camino, de S|. 5.00, por hectárea por una vez por cada 10 kilómetros construídos. Los propietarios que se hallen a más de 20 kilómetros de distancia del camino sufragarán sólo S|. 2.00 por hectárea por cada diez kilómetros construídos.

F) **El impuesto de rodaje,** es el que pagan los propietarios de toda clase de vehículos, ya sean autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, bicicletas, carretas, carruajes, etc., para que se les permita traficar por las calles y caminos. El impuesto se paga semestralmente y el contribuyente debe acreditar el pago fijando en su vehículo la placa que, con su numeración respectiva, entrega el Gobierno, en Lima, y los Municipios en Provincias. El impuesto fluctúa en proporción al valor y peso del vehículo.

G) **Impuesto para las Inspecciones Regionales del Trabajo.** De acuerdo con la Ley N° 7191, de 17 de Junio de 1931, todas las empresas y obreros del Perú, deben pagar a prorrata (50% los patrones en proporción al número de obreros y 50% los servidores, distribuíble por cabezas), los gastos de todas las Inspecciones Regionales del Trabajo del país.

## **IMPUESTOS INDIRECTOS**

Los principales impuestos indirectos en el Perú pueden clasificarse como sigue:

- A) Impuestos sobre el consumo;
- B) Impuestos a la Importación;
- C) Impuestos a la Exportación;
- D) Impuestos a los Contratos y Negocios;
- E) Impuestos diversos y locales.

A) **Impuestos al consumo.**—El Fisco cobra estos impuestos permitiendo en algunos casos la venta del producto por particulares que son los que pagan el impuesto o se encargan de hacerlo efectivo; y, en otros casos, reservándose la exclusiva para atender directamente o por medio de instituciones fiscalizadas, determinados productos, que, en tal caso, quedan estancados o sometidos a un monopolio.

No vamos a hacer una larga explicación de los innumerables impuestos que rigen sobre esta materia. Los hay generales para todo el país y de carácter local.

Los más importantes que afectan los artículos que venden los comerciantes o productores son:

- A los alcoholes y bebidas alcohólicas;
- a la gasolina;
- a las joyas y artículos de lujo;
- a los explosivos;
- al cemento;
- al ganado en pié que se vende para los mataderos o a la carne;
- a la madera;
- al azúcar;
- al algodón y su semilla;
- al arroz;
- a la coca;
- al trigo;
- a la harina;
- al pescado;
- a la fruta;
- a las bebidas y aguas gaseosas, etc., etc.

Los artículos sujetos a venta por monopolios del Estado son:

El guano (Compañía Administradora del Guano), creada por Ley N° 3069 de 27 de Enero de 1919);

Los cigarras y cigarrillos (Estanco del Tabaco). Ley de 22 de Febrero de 1904;

Los fósforos (Estanco de los Fósforos) Ley N° 5085 de 18 de Abril de 1925;

La sal (Estanco de la Sal), Ley de 11 de Enero de 1896;

El alcohol potable (Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación), Ley N° 1276 de 16 de Marzo de 1910 y Ley N° 5304 de 25 de Noviembre de 1925.

Los naipes (Ley N° 4936 de 30 de Enero de 1924);

La coca (el Estanco está en proceso de fundación según Decreto-Ley N° 1046 de 13 de Junio de 1949);

Los vinos y licores extranjeros (el Estanco funciona sólo en nombre según Decreto-Ley N° 10981 de 25 de Marzo de 1949);

Los explosivos (en forma limitada según Ley N° 6657 de 31 de Diciembre de 1929).

B) **Impuestos a la importación.**—Están sujetos al arancel de aduanas y a una serie de leyes que gravan diversos artículos o establecen recargos.

La mayoría de los artículos que vienen del extranjero está sujeta a derechos de importación, según una tarifa que fué aprobada según Ley N° 10806 de 3 de Marzo de 1947 y que acaba de ser reformada por el Decreto-Ley N° 11048 de 1° de Julio de 1949, que comenzó a regir el 31 de Agosto de 1949. La mayor parte de los derechos se cobran por unidad y en algunos casos restringidos *ad-valorem*.

Además existen variados derechos adicionales a la tarifa de importación, siendo los más importantes los siguientes:

6% **Ad-valorem** a todas las importaciones por derechos consulares según el Reglamento Consular, la Ley N° 6752 de 14 de Febrero de 1930, la Ley N° 9016 de 23 de Noviembre de 1939 y el Decreto Supremo de 28 de Febrero de 1941;

2% **ad-valorem** a todas las importaciones según Ley N° 5072 de 18 de Marzo de 1925;

2% a las mercaderías que vengan por Correo, según Ley N° 4107 de 11 de Mayo de 1920;

10% **ad-valorem** sobre el champagne, vinos, licores y bebidas alcohólicas, perfumes, lociones y bombones procedentes del extranjero, según Ley N° 4480 de 24 de Enero de 1922;

1% a 2% **ad-valorem** sobre los automóviles;

S|. 2. por kilo de seda en hilaza o hilado según Ley N° 8379 de 16 de Julio de 1936;

10% sobre los derechos de los instrumentos de música, según Ley N° 4910 de 23 de Enero de 1924;

1% Pro-Desocupados, según el Decreto-Ley N° 7103 de 10 de Abril de 1931;

1% **ad-valorem** para el Banco Industrial del Perú, según Ley N° 7695 de 30 de Enero de 1933;

2% **ad-valorem** para la Corporación Peruana del Santa, según Ley N° 10090 de 22 de Diciembre de 1944;

1% **ad-valorem** a toda la mercadería que ingrese por el puerto del Callao, según Decreto-Ley 11008, de 2 de Mayo de 1949;

S|. 2. por tonelada de importación por concepto de servicios portuarios según Ley N° 10811 de 3 de Marzo de 1947;

US. Dol. 2.70 por tonelada métrica de mercadería general que llegue al Callao, por concepto de servicios portuarios, según Decreto Supremo de 6 de Marzo de 1942;

US. Dol. 1.70 por cada mil pies ingleses de madera, por el mismo concepto.

US. Dol. 0.50 por cada tonelada de carbón o trigo, por el mismo concepto.

C) **Los impuestos a la exportación** gravan la mayoría de las materias primas que se producen en el país. Se recaudan por las aduanas.

Existen algunos de carácter general y otros específicos que recaen sobre cada producto en particular.

#### a) **Impuestos generales a la exportación.**

Los impuestos generales a la exportación de toda clase de productos son los siguientes:

- I) 1% ad-valorem, pro-desocupados, según el Decreto-Ley N° 7103 de 10 de Abril de 1931;
- II) 10% adicional sobre el exceso del valor que haya entre el precio de costo de los productos y su cotización en el mercado, pero únicamente cuando ese exceso es superior en 25% al precio de costo, pero estando exonerados de este recargo, el azúcar, el algodón, el lino, el cobre, la plata, el petróleo y los hígados de pescado;
- III) US. Dol. 1.60 por tonelada métrica de peso o volumen, según su clase, de carga que se exporte por el puerto del Callao;
- IV) US. Dol. 0.10 por tonelada métrica de peso de azúcar, carbón, minerales y pasta de semilla de algodón, que se exporte por los puertos del litoral, con excepción del Callao;
- V) US. Dol. 0.15, por tonelada métrica de peso, de cualquier otra carga que se exporte por los puertos del litoral, con excepción del Callao;
- VI) US. Dol. 0.05, por tonelada métrica de carga de los buques tanques de petróleo y derivados a granel que se exporten del Perú.

Los impuestos generales a la exportación de minerales, aparte de los anteriormente nombrados, según la Ley N° 9157, de 24 de Julio de 1940, relativa al Banco Minero, son:

- I) 2% sobre el oro contenido en minerales, barras, o concentrados u otros productos metalúrgicos, computado por el precio del metal en Nueva York, el día del embarque;
- II) 2% ad-valorem, sobre los minerales concentrados, barras y productos metalúrgicos de vanadio, tungsteno, molibdeno, manganeso, estaño y el gas o gasolina natural; y
- III) 1% ad-valorem, sobre todos los minerales no especificados en el inciso anterior y el petróleo, derivados y productos líquidos o gases provenientes de la refinación, que se extraigan y exporten (respecto del cobre y bismuto este impuesto se considera a cuenta del impuesto específico).

#### b) **Impuestos específicos a la exportación**

Los principales impuestos, aparte de los que gravan en general todas las exportaciones, son los siguientes:

**Al algodón.**

Lo gravan dos impuestos principales:

I) Según Ley N° 10797 de 28 de Febrero de 1947, el algodón desmota-do que se exporte del territorio de la República, paga el 50% so-bre la diferencia entre el precio real de venta del algodón puesto en playa y el precio de costo de su producción.

(El precio de costo se ha fijado para 1949, según Resolución Suprema de 9 de Abril de 1949, en S|. 180.00 para el algodón Tan-güis y de S|. 210.00 para el Pima y otras variedades).

II) Según las Leyes Nos. 7693 de 3 de Noviembre de 1932, N° 7759 de 9 de Junio de 1933 y la Resolución Suprema de 2 de Julio de 1940, todo el algodón producido en el Perú desde Lomas hasta el Norte paga un impuesto a la exportación de US. Dol. 0.30½ por quintal.

**Además paga:**

III) Según la Ley N° 8990 de 9 de Octubre de 1939, para la Cámara Algodonera: 4½ cts. por quintal bruto de algodón, vendido a cargo de los productores; 4½ cts. por quintal de algodón comprado a cargo de los exportadores y 1 centavo por quintal de algodón negociado a cargo de los corredores.

IV) Según la misma ley, 10 cts. por quintal de algodón para la Socie-dad Nacional Agraria, y de los que se deduce el impuesto que pagan los productores según el inciso anterior para la Cámara Algodonera.

**El azúcar.**

La gravan dos impuestos principales, a saber:

I) La Ley N° 10398 de 23 de Febrero de 1946 establece para la expor-tación de azúcar un impuesto progresivo y acumulativo, fijando como base el precio de US. Dol. 1.70 por quintal de cien libras, puesto a bordo, para el azúcar granulada de 96° de polarización, a partir del cual se cobra sobre cualquier clase de azúcar, inclu-sive la chancaca, una tasa progresiva, conforme a la siguiente escala:

20% por el mayor valor que no exceda del 50% del precio base;

30% para el mayor valor entre el 50% y el 100% del precio base;

40% cuando exceda del 100% y hasta el 150%; y

50% sobre todo el exceso.

Se concede al azúcar refinada una tolerancia de US. Dol. 0.50 sobre el precio no gravable, iniciándose a partir de este precio la aplicación de la escala antes citada.

II) Según la Ley N° 7759 ya citada, y la Resolución Suprema de 2 de Julio de 1940, debe pagarse un impuesto de US. Dol. 0.02½ por quintal de azúcar, peso neto, que se exporte del país.

#### **A las gomas.**

De acuerdo con la Resolución Suprema de 24 de Junio de 1926, las gomas pagan lo siguiente:

- I) 2% ad-valorem sobre aquellas cuyas cotizaciones en Liverpool o Nueva York fluctúen entre 25 y 36 peniques, o entre 50 y 72 centavos de dólar por libra respectivamente;
- II) Cuatro por ciento las que excedan de 36 hasta 48 peniques o las que excedan de 72 hasta 96 centavos de dólar;
- III) Seis por ciento aquellas que excedan de 48 hasta 60 peniques o que excedan de 96 centavos hasta un dólar veinte centavos;
- IV) Un aumento progresivo del impuesto en la misma proporción conforme vaya aumentando su cotización.

Las gomas procedentes de las regiones del Madre de Dios, Purús, Yurúa, Putumayo y Yavarí, pagan los mismos derechos rebajados en 50%.

#### **Al lino.**

La fibra de lino paga 10% sobre la parte del precio que supere 28 centavos americanos por libra puesta en el puerto de embarque, según Ley N° 9484 de 31 de Diciembre de 1941.

#### **Al cube o barbasco.**

Paga 4% ad-valorem según Ley N° 10749 de 16 de Diciembre de 1946.

#### **A la coca.**

Según la Ley N° 2727, de 20 de Marzo de 1918, la coca está gravada con el 10% sobre el mayor precio de cotización, en la forma siguiente: la producida en los departamentos del Cuzco y Ayacucho, a partir del precio de S|. 60.00 por quintal español de 100 libras, en el puerto de embarque; y la producida en los departamentos de La Libertad y Huánuco, desde el precio de S|. 20.00 y S|. 40.00, respectivamente.

#### **A la lana.**

Según el Decreto Supremo de 12 de Mayo de 1934, las Leyes N° 7879 de 26 de Abril de 1934 y N° 8019, de 28 de Febrero de 1935 y la Resolución Suprema de 2 de Julio de 1940, las distintas lanas que se exportan del territorio nacional pagan un impuesto de 10% sobre la diferencia entre su cotización puesta a bordo en puerto de embarque y el costo de producción que se ha fijado en S|. 35.00 por quintal español, de 100 libras (46 kg.) de lana sucia y en S|. 58.00 por el de lana lavada.

Las lanas que se exporten o que se consuman en el país pagan además un recargo de 2½% *ad-valorem*, según Ley N° 8598 de 18 de Noviembre de 1937, para la Junta Nacional de la Industria Lanar.

#### A los cueros.

Los cueros de res frescos o salados y los pergaminos pagan 10% sobre su precio puestos a bordo, puerto de embarque, computándose por la cotización más alta que rija en los mercados de consumo, previa deducción del flete de mar y demás gastos, según las Leyes Nos. 2727 de 30 de Marzo de 1918 y 6160 de 2 de Abril de 1928.

#### A los productos de la pesca.

Conforme a la Ley N° 9506 de 31 de Diciembre de 1941, la exportación de los productos de pesca está gravada como sigue:

- I) El atún congelado paga un impuesto del 10% sobre la diferencia entre su costo básico de producción en puerto peruano, que se fija en 50 dólares por tonelada corta de 907 kilos 184 gramos, peso neto y el precio que igual unidad de peso se cotee en el mercado de los Estados Unidos (costa del Pacífico) menos el importe del flete y del seguro;
- II) El bonito y el ship-jack congelados pagan un impuesto del 10% sobre la diferencia entre su costo básico de producción, puerto peruano, que se fija en 40 dólares por tonelada corta de 907 kilos, 184 gramos, peso neto y el precio que por igual unidad de peso se cotee en el mercado de los Estados Unidos (costa del Pacífico) menos el importe del flete y del seguro;
- III) Los hígados extraídos, procedentes de la pesca de cualquier especie, pagan un impuesto de exportación fijo de 10 dólares por tonelada métrica, peso neto.

Según la Ley N° 10545 de 16 de Abril de 1946 estos impuestos gravan a los productos de la pesca en cualquier forma que se haga su exportación, ya sea congelados, frescos, conservados o salados; y cualquiera que sea la especie de pesca, además del bonito y ship-jack.

#### Al oro.

Según las Leyes Nos. 5574 de 11 de Diciembre de 1926; 7833, de 13 de Octubre de 1933; 7879, de 26 de Abril de 1934; y la Resolución Suprema de 30 de Noviembre de 1939, paga lo siguiente:

- I) El oro en estado metálico o contenido en barras de otros metales, 5% *ad-valorem*;
- II) El oro contenido en minerales en bruto, concentrados, matas, sulfuros, precipitados y demás productos semejantes, 99% del impuesto mencionado en el inciso anterior, siempre que el producto mineral que lo contenga sea de un precio mayor de £. 12.10.0 por tone-

lada, convertible al tipo de US. Dol. 4.02½ por £. y siempre que la ley del oro contenido en tales minerales exceda de seis gramos por tonelada métrica.

Está gravado también, según Ley N° 5831, de 2 de Mayo de 1927, con S/. 0.50 kilo.

### Al cobre.

Según las Leyes Nos. 5774 de 11 de Diciembre de 1926 y N° 10798, de 28 de Febrero de 1947, y el Decreto Supremo de 21 de Marzo de 1948, el cobre está gravado como sigue:

- I) Por el cobre en barras US. Dol. 1.25 por tonelada de 2,000 libras peso bruto, cuando la cotización del cobre electrolítico en Nueva York alcance a dieciseis centavos de dólar por libra y cuando esta cotización sea mayor se cobrará además 30% sobre el exceso del precio hasta 17 centavos de dólar y 40% sobre el exceso de US. Dol. 0.17.
- II) Por el cobre contenido en los minerales en bruto, concentrados, matas, sulfuros, precipitados y demás productos semejantes, el 90% del impuesto que grava el cobre en el estado metálico, siempre que el producto mineral que lo contenga, sea de un precio de más de £. 12.10 que se reducen a dólares al tipo de US. Dol. 4.02 y ½ según Decreto de 21 de Junio de 1940, y a condición, igualmente, de que su ley de cobre sea superior al 5%.
- III) Por el cobre contenido en los concentrados de plomo, la tasa fijada por el inciso II) cuando su precio, según las cotizaciones diarias de refinera por cátodos electrolíticos fuera mayor de US. Dol. 0.11 y a partir de este valor, se le calcula deduciendo 1.3% del contenido íntegro del cobre según el ensayo húmedo y con rebaja de 7 centavos oro por libra.

El cobre está gravado también con cinco centavos por kilo, según la Ley N° 5831, de 25 de Mayo de 1927.

### A la plata.

Según la Ley N° 10414 de 28 de Febrero de 1946, y el Decreto Supremo de 31 de Marzo de 1948, la plata paga medio centavo de dólar por onza troy de plata cuando el precio de la onza troy cotizada en Nueva York, alcance a cincuenta centavos de dólar; y cuando esta cotización sea mayor paga, además, la siguiente escala:

- 20% sobre el exceso de precio hasta US. Dol. 0.57; y
- 30% sobre el exceso de US. Dol. 0.57.

La Ley N° 5831 lo grava además con 4 centavos peruanos por kilo.

Como excepción, la plata contenida en los concentrados de zinc, sólo paga sobre el 50% del contenido de plata, después de efectuada una de-

ducción de 5 onzas por tonelada y según la Ley N° 5574 de 11 de Diciembre de 1926.

#### **Al plomo.**

Según las Leyes N° 8536 de 13 de Mayo de 1937 y N° 9704 de 23 de Diciembre de 1942, y el Decreto Supremo de 31 de Marzo de 1948, el plomo paga un dólar por tonelada métrica, cuando el precio de la libra de plomo refinado cotizado en Nueva York alcance a siete centavos y medio de dólar; y cuando esa cotización sea mayor se cobra, además: 10% sobre el exceso de precio hasta US. Dol. 0.093 y 20 sobre el exceso de US. Dol. 0.093.

El impuesto se aplica sobre el 98% del contenido fino en el caso de barras o plomos viejos y sobre el 65% en el caso de minerales concentrados o cualquier otro producto metalúrgico.

#### **Al zinc.**

Según las Leyes Nos. 8536 y 9704, antes citadas, las barras, concentrados y minerales de zinc, pagan un dólar por tonelada métrica cuando el precio de la libra en el mercado de San Luis alcanza a 6 y medio centavos de dólar y se aplica sobre 90% del contenido fino en el caso de barras o metal viejo, y sobre el 50% de dicho contenido fino si se trata de minerales concentrados o cualquier otro producto metalúrgico. Cuando su cotización es mayor que la indicada se cobra además 10% sobre el exceso de precio.

#### **Al molibdeno.**

Según la Ley N° 2727 de 20 de Marzo de 1918, está gravado con £. 2.0.00, por tonelada de mineral o concentrado, cualquiera que sea su ley.

#### **Al tungsteno.**

Según la Ley N° 2878 de 27 de Noviembre de 1918, está gravado con £. 1.0.00 por tonelada métrica de mineral o concentrado, cuando la cotización para minerales para impurezas es en Nueva York de US. Dol. 20.00, por cada 1% de ácido túngstico contenido en la tonelada de 2,000 libras; y sobre el precio indicado, el 10% del mayor valor que adquiera el producto considerándose para los efectos de este gravamen que todos los minerales y concentrados tienen una ley del 50%.

#### **Al vanadio.**

Según la Ley N° 8077 de 30 de Marzo de 1935 los minerales y concentrados químicos y físicos de vanadio que se exporten, cualquiera que sea su ley, pagan un impuesto de US. Dol. 1.50 por tonelada de peso neto, cuando el precio del metal en el ferro-vanadio sea de US. Dol. 3.00 por libra o menos en el mercado de Estados Unidos. Cuando este precio esté comprendido entre US. Dol. 3.00 y US. Dol. 4.00, por cada diez centavos de exceso sobre US. Dol. 3.00 el impuesto por tonelada sube en US. Dol. 0.50, y en

cuanto pase de US. Dol. 4.00, el recargo es de un dólar por cada diez centavos de exceso sobre US. Dol. 4.00.

La Ley N° 5831 lo grava además, con un centavo peruano por kilo.

#### **Al bismuto.**

Conforme a las Leyes Nos. 9141 de 14 de Junio de 1940 y 9704, ya citada, el bismuto metálico y el contenido fino en minerales, concentrados, aleaciones y productos metalúrgicos de cualquier grado de pureza, paga como derecho de exportación, cinco centavos de dólar por libra cuando el precio de la libra de bismuto metálico cotizado en el mercado de Nueva York, no pasa de un dólar y cuando esta cotización es mayor, se cobra, además, el 10% sobre el exceso de precio.

#### **A los demás minerales.**

Según la Ley N° 2187 de 14 de Noviembre de 1915, todos los minerales no especificados anteriormente, excepto el azufre, los minerales de hierro y el manganeso, pagan un derecho de exportación de dos y medio peniques por cada cien kilogramos de peso bruto, y de cinco peniques los concentrados mecánicos o químicos de cualquier clase.

#### **Al petróleo.**

La Ley N° 9485, de 31 de Diciembre de 1941 dispone que el petróleo crudo y los productos derivados de su refinación, los obtenidos por aprovechamiento de gases naturales o de refinación y todos aquellos que por extracción o beneficio se relacionan con la industria petrolífera paguen, el derecho de exportación computado en la forma siguiente:

- I) Para todos los productos líquidos, la tasa es del 33% sobre la cotización del petróleo crudo de mayor precio en el grupo Mid-Continent de los Estados Unidos, de una gravedad A.P.I. que represente para cada productor el promedio de las gravedades de lotes exportados por el mismo en el mes anterior;
- II) Para todos los productos sólidos, la tasa es de US. Dol. 1.70.50 por tonelada métrica que se exporte.

A los productores de petróleo que, conforme a la Ley N° 4452 entregan al Estado el 10% de regalía, se les deduce del monto de los derechos de exportación, el importe de dicha regalía, calculada al precio del crudo que sirvió de base para computar el impuesto, menos los derechos de exportación.

Las concesiones petrolíferas de la Montaña (Selva) que se rigen por la Ley N° 8527 de 15 de Abril de 1937, están exceptuadas de las tasas de exportación antes referidas y pagan en cambio US. Dol. 0.50 o dos chelines, o dos soles oro, a elección del Gobierno, por tonelada métrica de producto, durante 15 años, a partir de la fecha de su promulgación, y US. Dol. 0.75

o tres chelines o tres soles oro por tonelada métrica, a elección del Gobierno, durante los 10 años siguientes.

#### **Al carbón mineral.**

Según la Ley N° 7642 de 3 de Noviembre de 1932, el carbón mineral nacional paga por derecho de exportación, dos soles por cada tonelada métrica.

#### **A los productos manufacturados.**

Según la Ley N° 2727 de 20 de Marzo de 1918, existen los siguientes gravámenes:

**A la cocaína:** 10% sobre el mayor precio, en la forma siguiente a partir de la cotización de £. 23.10.0, por kilogramo, la producida en el Departamento de La Libertad; y de £. 37.00.0 la producida en el Departamento de Huánuco, en sus correspondientes puertos de embarque y según los precios de cotización en Trujillo y Lima respectivamente.

**Al aceite de pepita de algodón, pasta de semilla de algodón, jabón, alcoholes y aguardiente de caña,** 10% sobre las utilidades que resulten a base del precio de costo que se fije oyendo a la Sociedad Nacional Agraria. **D) Los impuestos a los contratos y negocios,** son variados. Gravan una serie de operaciones contractuales o comerciales en las formas más diversas. Los principales son:

- a) La alcabala de enagenaciones;
- b) El impuesto a las ganancias en las transferencias de inmuebles;
- c) El impuesto de Registro;
- d) El impuesto de timbres y papel sellado;
- e) Los derechos del Registro de Propiedad y del Archivo Nacional; y
- f) El impuesto a los seguros.

- a) **La alcabala de enagenaciones** es un impuesto que grava la traslación de dominio, o sea la enagenación, venta o disposición de la propiedad, a título oneroso, de toda clase de bienes muebles o inmuebles. Por la enagenación de bienes inmuebles se paga el 4% de su valor (en Lima y Callao es 4.½% en virtud de la Ley 10723 de 26 de Noviembre de 1946); por los muebles el 2%. Está sujeto a la Ley de 1° de Noviembre de 1879 y a la Ley N° 4881 de 9 de Enero de 1924.—La alcabala de enagenaciones de los predios rústicos y urbanos ha sido elevada en 1% más según Decreto-Ley N° 11166 de 16 de Setiembre de 1949.—Por lo general sólo se cobra el impuesto cuando se otorga el contrato por escritura pública o legalizando las firmas ante un Notario. Se cobra el impuesto cuando se le presenta la minuta de la escritura pública que va a otorgarse o el contrato que va a legalizarse. Para estos efec-

tos los notarios están obligados a llevar a la Superintendencia de Contribuciones, bajo severas penas, todos los documentos que ante ellos van a formalizarse o a elevarse a la calidad de contratos.

La falta de pago del impuesto anula el contrato y puede dar lugar a una multa del 25%.

Si se compra un bien para otro, es necesario formular la declaración respectiva antes de las 24 horas, pues de otro modo deberá pagarse nuevamente el impuesto.

Se exonera del pago de alcabala los contratos sobre bienes radicados en el extranjero, los contratos de venta de minas, las ventas verificadas por motivo de expropiación forzosa, las ventas que hacen los coherederos para dividirse los bienes comunes, y los pequeños inmuebles vendidos por mensualidades por el sistema de la Ley de 14 de Noviembre de 1900.

- b) **Impuesto a las ganancias en las transferencias de inmuebles.**—De acuerdo con la Ley N° 10804 de 1° de Marzo de 1947, están gravados con un impuesto los beneficios no sujetos al impuesto a las utilidades que se obtengan por compra-venta, permuta, expropiación, cesión en pago o adjudicación en remate judicial y en cualquier otra forma de transferencia de inmuebles rústicos o urbanos a título oneroso.

El impuesto grava la diferencia entre el precio en que se transfieren los inmuebles y el valor básico de tasación de los mismos, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Las tasas del impuesto son las siguientes:

Por el beneficio que no excede de...	S/. 10,000.00	7%
Por el exceso sobre S/. 10,000.00 que no pase de ..	30,000.00	9%
Por el exceso sobre .. 30,000.00 que no pase de ..	50,000.00	10%
Por el exceso sobre .. 50,000.00 que no pase de ..	70,000.00	13%
Por el exceso sobre .. 70,000.00 que no pase de ..	100,000.00	14%
Todo exceso sobre .. 100,000.00.....		15%

El impuesto lo regula la Superintendencia de Contribuciones antes de dar pase a la minuta para la escritura de transferencia del dominio.

No se incluyen los aportes de inmuebles a sociedades anónimas.

Aun cuando grava las "ganancias" lo considero como indirecto porque afecta sólo al contrato de enagenación y se cobra al mismo tiempo que el impuesto de alcabala de enagenaciones.

- c) **El impuesto de Registro.**—Fue establecido por la Ley de 23 de Enero de 1896 y aumentado en 50% por la Ley N° 10361 de 19 de Enero de 1946, y grava todos los movimientos de capitales, que se realicen por medio de escrituras públicas. Se llama impuesto de Registro, porque en virtud de su pago el Estado autoriza que el con-

trato se extienda en el "Registro" del Notario. Con arreglo a la citada ley, por las escrituras de mutuo o de reconocimiento de deuda, redención de censos y capellanías, pacto de abono de mejoras, juanillos, gratificaciones, laudemios, etc., se abona 3/8% sobre el capital prestado, reconocido o pagado.

Las escrituras públicas de venta o traspaso de acciones pagan el 3/4% sobre el valor del traspaso; las de renta vitalicia, el 2½% sobre un capital cuyo rédito al 10% anual sea igual a la renta concedida. Las escrituras dotales a favor de extraños o parientes colaterales están afectas a 2½% si se trata de inmueble, al ½ si se trata de muebles, y al 3/8% si se trata de dinero.

La constitución de sociedades anónimas requiere el pago de 3/4% sobre el capital suscrito, si es menor que el capital autorizado y de 3/8% si prefiere pagarse sobre todo el capital autorizado aunque no esté totalmente suscrito. En todas las demás sociedades se paga 3/8% sobre el monto del capital.

Es evidente que no puede extenderse ninguna escritura pública ni ningún contrato ante notario, sin haber pagado el impuesto.—El impuesto de Registro ha sido elevado en 30% según el Decreto Ley N° 11166 de 16 de Setiembre de 1949.

- d) **El impuesto de timbres y papel sellado**, es de varias clases. Puede distinguirse el impuesto común de timbres y papel sellado; el impuesto a las notificaciones y avisos judiciales; el papel de multas; y el papel de aduanas. También puede incluirse en esta clasificación los timbres Pro-Desocupados a que se ha hecho referencia incidentalmente al tratar de los impuestos directos.

La Ley N° 9923 de 25 de Enero de 1944 complementada por la Ley N° 10628 de 16 de Julio de 1946 fija la escala de los timbres que deben usarse en los documentos que acrediten diversos actos contractuales. La escala para los principales documentos afectos a timbres es como sigue:

Las letras de cambio, vales, pagarés, y certificados de depósito: dos por mil. Las prórogas de los documentos anteriores pagan la mitad del impuesto.—Además cada letra de cambio lleva S| 0.10 adicionales según Decreto-Ley N° 11166 de 16 de Setiembre de 1949.—Premios, liquidaciones y valor efectivo de las pólizas de seguros: dos por mil.

Cuentas, facturas, pólizas de agentes de cambio y bolsa, planillas, recibos de cualquier clase y, en general todo documento que exprese cancelación: uno por mil.

Títulos de acciones de sociedades; cuatro por mil. Estos timbres se fijan en el talón del título.

Cheques contra bancos locales: cuatro centavos cada uno. Cheques contra bancos extranjeros: uno por mil.—Se ha duplicado los timbres de los cheques según Decreto-Ley N° 11166 de 16 de Setiembre de 1949.

Certificados de depósito en custodia de alhajas y otros valores: cinco soles.

Cartas de crédito: Dos por mil.

Conocimientos: dos por mil más 20 centavos en cada ejemplar.

Libros de contabilidad, cuatro centavos en cada hoja.

Títulos de profesionales, veinte soles.

Legalizaciones: cinco soles.

Copias certificadas que expida la administración pública: 4 soles. Etc., etc.

Los comerciantes, industriales o contratistas, están obligados a otorgar, aunque no les sea solicitada, la correspondiente factura o recibo por toda venta que verifiquen y a exigirla por la cantidad de todo sueldo o jornal que abonen y no aparezca en la planilla, siempre que el valor de las ventas, sueldo o jornal llegue a diez soles.

Cada timbre hay que inutilizarlo poniéndole la fecha del día en que se otorga el documento y además la firma o sello del otorgante, en forma tal que la inutilización abarque el timbre y el documento, so pena de pagar el impuesto más una multa del décuplo.

Existe además la Ley N° 7622 de 30 de Octubre de 1932, ampliada por la N° 10628 ya citada, según la cual, en las letras de cambio, vales y pagarés hay que fijar timbres especiales y extraordinarios, en la siguiente proporción: menos de S|. 100.00, veinte centavos; de S|. 101.00 a S|. 500.00: S|. 0.40; de S|. 501.00 a S|. 1,000.00: Un sol; de S|. 1,001.00 a S|. 5,000.00: dos soles; de S|. 5,001.00 a S|. 20,000.00: cuatro soles; de más de S|. 20,000.00: 10 soles oro.

También nos hemos referido ya a los timbres pro-desocupados, que se fijan en los recibos de arrendamiento y en los recibos de honorarios y sueldos, al tratar de los impuestos directos, aunque no fuera ese el lugar propio, pero para conocer mejor cómo está gravada cada renta.

Por supuesto, que existen muchísimos otros objetos gravados con timbres. Podemos mencionar así: los certificados para expedir duplicados de libretas de conscripción militar; los sellos turísticos, los timbres anti-tuberculosos; los de licencias de armas de fuego; los de los clubs cooperativos; los de vendedores ambulantes; los electorales; los de extranjería; los de artículos de tocador, los de licores; los de pasajes marítimos y aéreos; los de rodaje; los de brevets de chofer; las estampillas pro-desocupados, etc., etc.

En cuanto al papel sellado, debe usarse en una serie de documentos que no es el caso mencionar. Conviene saber si que cualquier contrato o documento privado que signifique un acto contractual debe hacerse en papel sellado de S|. 0.50 foja; cualquier recurso que se presente a la administración pública debe formu-

larse en papel sellado de un sol oro pliego; en los juicios se usa papel de S/. 0.50 foja; en los testamentos S/. 5.00 foja.

- e) **Derechos del Registro de Propiedad y del Archivo Nacional.** Por solicitar cualquier inscripción o cualquier certificado en el Registro de la Propiedad Mercantil o de la Prenda Agrícola, es necesario pagar un derecho, de acuerdo con una tarifa especial fijada por la Ley N° 6665, de 30 de Diciembre de 1929 que en promedio es de uno por mil sobre el capital o valor de la cosa objeto de la inscripción.

Del mismo modo, para solicitar o ver cualquier documento en el Archivo Nacional es necesario pagar derechos de acuerdo con la Ley N° 6663 de 31 de Diciembre de 1929.

- f) **El impuesto de seguros.** Fué creado por la Ley N° 5169 de 1° de Agosto de 1925 y se sujeta en la actualidad a las Leyes Nos. 8914 de 14 de Junio de 1939 y 9796 de 27 de Enero de 1943, según las cuales están gravadas con el 5% de las utilidades líquidas anuales de las compañías de seguros contra incendios establecidas en el país y con 1/4% el monto de la cantidad que, por cualquier concepto se asegure en el extranjero en los casos en que hubiera podido contratarse el seguro dentro del país. El impuesto es así de tipo mixto, en parte directo y en parte indirecto.

**E) Impuestos diversos y locales.**—Existen numerosas leyes que crean diversos impuestos para obras o servicios públicos de carácter local. En cada caso gravan la producción, el consumo o el movimiento de mercaderías en determinada región, también los espectáculos públicos y diversas actividades imponibles. Su número pasa de 300.

Lima, 1° de Octubre de 1949.

---